

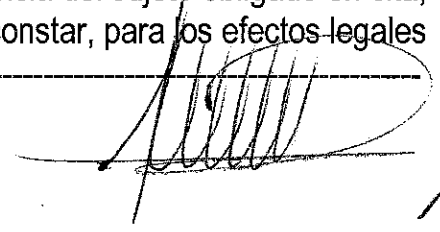
SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1259/2021-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca Morelos, a trece de mayo de dos mil veintidós, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; CERTIFICA: que el plazo de siete días hábiles para que el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha once de enero de dos mil veintidós, dictado por el Comisionado Ponente, dentro del recurso de revisión RR/1259/2021-IV, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el dos de marzo de dos mil veintidós y feneció el diez del mismo mes y año, descontándose los días cinco y seis de marzo de dos mil veintidós, por ser días inhábiles. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----



Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el trece de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1259/2021-IV, interpuesto por el recurrente, contra actos del Congreso del Estado de Morelos, y

## RESULTANDO

I. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00697321, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

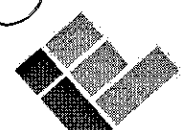
*"De los comisionados Karen Flores, Xitlali Gomez y Hertino Avilés, solicito cualquier documentación que compruebe que cuentan con conocimientos en materia de transparencia, DAIP, PDP, archivos, gobierno abierto, transparencia proactiva, verificaciones, PNT, recursos de revisión, obligaciones de transparencia y cualquier otro tema relacionado al IMIPE.*

*Esto debe existir en sus archivos, puesto que debieron presentarlos en las convocatorias de las que resultaron electos comisionados" (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico*

II. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede; dicha respuesta será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el primero de septiembre de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/006599/2021-XII.




**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1259/2021-IV  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IV. Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1259/2021-IV; otorgándole siete días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha primero de marzo de dos mil veintidós, de acuerdo al acuse que obra agregado a autos.

V. El once de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VI. Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y que se encuentra inserta al inicio de la presente determinación, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante mediante acuerdo citado en el resultando V.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; por tanto, en términos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos<sup>1</sup>, el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

<sup>1</sup> ARTICULO \*24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1259/2021-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral VII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado puso a **disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada por el recurrente.** Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

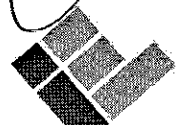
---

*encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.*

<sup>2</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>3</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. **Máxima Publicidad.** - Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/1259/2021-IV  
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte los ordinales 51, fracción XLIV<sup>4</sup> y el Artículo 53, fracción XI<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 150, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

*"Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...  
V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."*

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha once de enero de dos mil veintidós, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el once de marzo de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

*Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

*\*XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

*XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y*

*<sup>5</sup> Artículo 53. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;*



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/1259/2021-IV  
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular ni el sujeto obligado, ofrecieron pruebas, ni se manifestaron al respecto.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, tenemos que el recurrente solicitó acceder a: *"De los comisionados Karen Flores, Xitlalic Gómez y Hertino Avilés, solicito cualquier documentación que compruebe que cuentan con conocimientos en materia de transparencia, DAIP, PDP, archivos, gobierno abierto, transparencia proactiva, verificaciones, PNT, recursos de revisión, obligaciones de transparencia y cualquier otro tema relacionado al IMIPE. Esto debe existir en sus archivos, puesto que debieron presentarlos en las convocatorias de las que resultaron electos comisionados"* (Sic), y en respuesta primigenia (contestación a la solicitud de información) el licenciado Víctor Rogel Gabriel, Secretario Técnico de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, a través de su oficio número OF.JPYG/3ºAÑO/2ºP.O./08/0121/2021, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente: *"...me permito manifestar que se pone a la vista para consulta e inspección ocular de quien resulte acreditar ser la persona facultada para representar a la parte interesada, los curriculum vitae presentados por las personas enunciadas en la petición de mérito: lo anterior en las instalaciones que ocupa la oficina de esta Junta Política y de Gobierno, ubicada en segunda planta del edificio principal del Congreso del Estado de Morelos, con dirección en calle Dr. Guillermo Gándara, número 101, colonia Amatitlán, en Cuernavaca, Morelos..."* (Sic).

Ahora bien, de la respuesta que antecede, tenemos que la misma resulta inadecuada, toda vez que el Secretario Técnico de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, manifestó que ponía a la vista para su consulta e inspección ocular, de quien resulte acreditar ser la persona facultada para representar a la parte interesada, sin embargo, de dichas manifestaciones resulta importante señalar que la entrega de la información, no debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad o demuestre interés jurídico, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al particular mayores requisitos que los que establece la Ley de la materia, esto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refieren lo siguiente:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1259/2021-IV  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley..."*

Lo anterior se robustece con el Criterio 6/2014, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual refiere lo siguiente:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

Por otro lado, tenemos que el licenciado Víctor Rogel Gabriel, Secretario Técnico de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, manifestó que ponía a la vista los currículum vitae presentados por los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en las instalaciones ubicadas en la segunda planta del edificio principal del Congreso del Estado de Morelos, sin embargo, dicho acto no implica que se tenga por respetado y garantizado el derecho de acceso a la información pública del particular y por cumplida su obligación, ya que ésta termina cuando proporciona la información solicitada en la modalidad señalada; cabe señalar que, los artículos 8 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>6</sup>, si bien

<sup>6</sup> Artículo 8. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.

...  
Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma  
...



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1259/2021-IV  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

establecen que en caso de encontrarse la información requerida en medios electrónicos se pondrá a disposición del solicitante la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información petitionada, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma, sin embargo, dicha normatividad – artículo 8 –, precisa que el particular deberá estar de acuerdo en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentre; para el caso concreto el recurrente al momento de presentar su solicitud de acceso a la información señaló como medio acceso a la información “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, ahora bien, atendiendo la inconformidad del promovente, tenemos que se dolió de lo siguiente: “Solicité la entrega de la información en electrónico, pero me responden poniendo a disposición la información, por lo cual interpongo el recurso ante el cambio de modalidad de entrega” (Sic.), es decir, confirmó que desea que la información de su interés le sea entregada por el mismo medio en que se presentó su solicitud de acceso a la información, por ende, se advierte que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información, en virtud de que no respetó la modalidad elegida por el solicitante.

Aunado a lo anterior, los dispositivos legales 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>7</sup>, establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la modalidad en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al no entregarla en la modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el artículo 118, fracción VII de la Ley de la materia.<sup>8</sup>

Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.

<sup>7</sup> Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

<sup>8</sup> Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;





**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1259/2021-IV  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

De tal forma, podemos advertir que existe la obligación irrestricta para la entidad pública de realizar las notificaciones correspondientes al peticionario, por escrito, mediante el sistema electrónico o a través del medio según sea el caso, pues la forma específica en la cual debe notificarse la selecciona directamente el solicitante desde el momento de presentar la solicitud de información en ejercicio de su derecho Constitucional.

El objetivo de este Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; luego, corresponde a este Órgano Colegiado por mandato de Ley, instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental, por lo que este Instituto estableció como uno de los medios para acceder a la información, el *sistema electrónico* como mecanismo de acceso a la información y como forma de dar cumplimiento al imperativo legal que establecieron las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el *sistema electrónico* es la vía mediante la cual el recurrente decidió ejercer su derecho de acceso a la información pública, realizando la solicitud citada en el resultando primero de la presente resolución al Congreso del Estado de Morelos. En virtud de ello, es obligación de la entidad pública dar seguimiento a la solicitud realizada en la vía citada, haciendo especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y VII de la Ley local en materia de transparencia.<sup>9</sup>

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su Artículo 6º, apartado A, fracción IV lo siguiente:

**"Artículo 6.- [...]**

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

En tales consideraciones, resulta importante señalar que siempre debe prevalecer la interpretación que favorezca y proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, entonces lo que mejor favorece este derecho, lo es precisamente entregar la información requerida por el peticionario en la modalidad que éste seleccionó.

Aunado a lo anterior, se trae a colación el Criterio número 3/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por analogía aplica al presente argumento.

**"MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.**

<sup>9</sup> Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

... Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

... Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;



Kamari



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1259/2021-IV  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

*Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J."*

Finalmente, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el Congreso del Estado de Morelos, no realizó pronunciamiento alguno en respuesta al medio de impugnación, aún y cuando el mismo se encuentra legal y debidamente notificado en fecha primero de marzo de dos mil veintidós. En ese sentido este Instituto advierte una actitud omisa por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6°*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Morelos, en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información con número de folio 00697321. Por lo tanto, es procedente requerir a la Titular de la Unidad de



*Kamen*

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1259/2021-IV  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Transparencia y al Secretario Técnico de la Junta Política y de Gobierno ambos del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto, en copia simple o en medio electrónico, la información materia del presente asunto consistente en:

*"De los comisionados Karen Flores, Xitlalic Gómez y Hertino Avilés, solicito cualquier documentación que compruebe que cuentan con conocimientos en materia de transparencia, DAIP, PDP, archivos, gobierno abierto, transparencia proactiva, verificaciones, PNT, recursos de revisión, obligaciones de transparencia y cualquier otro tema relacionado al IMIPE.  
Esto debe existir en sus archivos, puesto que debieron presentarlos en las convocatorias de las que resultaron electos comisionados" (Sic)*

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se REVOCA TOTALMENTE la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Morelos, en fecha veinticinco de agosto dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública identificada con número de folio 00697321.

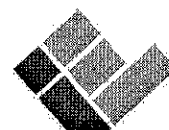
**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al a la Titular de la Unidad de Transparencia y al Secretario Técnico de la Junta Política y de Gobierno, ambos del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto, en copia simple o en medio electrónico, la información materia del presente asunto consistente en:

*"De los comisionados Karen Flores, Xitlalic Gómez y Hertino Avilés, solicito cualquier documentación que compruebe que cuentan con conocimientos en materia de transparencia, DAIP, PDP, archivos, gobierno abierto, transparencia proactiva, verificaciones, PNT, recursos de revisión, obligaciones de transparencia y cualquier otro tema relacionado al IMIPE.  
Esto debe existir en sus archivos, puesto que debieron presentarlos en las convocatorias de las que resultaron electos comisionados" (Sic)*

O en su caso el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

### CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE .-** Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia y al Secretario Técnico de la Junta Política y de Gobierno ambos del Congreso del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1259/2021-IV  
**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO



**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO



Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

DLA

